

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2007-0101-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “LAS BRISAS OF PARRITA”

Marcas y otros signos

Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1189-05)

VOTO N° 252-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del veinte de julio de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco-seiscientos noventa y siete, quien dijo ser apoderado especial administrativo de Paragon Properties of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos sesenta y seis mil ciento setenta y cinco, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y tres minutos del doce de mayo de dos mil seis, con ocasión de la solicitud de registro del nombre comercial “**LAS BRISAS OF PARRITA**”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INVALIDEZ DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL. Analizado el expediente y estudiada la documentación presentada al mismo, constata este Tribunal que el apelante, Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, quien en su escrito de apelación indica ser apoderado especial administrativo de Paragon of Costa Rica S. A., no acreditó la condición invocada. Dicho actuar contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. En este sentido, CARNELUTTI ha expresado:

“...No puede el representante ahora indicado actuar en el proceso si el correspondiente “poder no le ha sido conferido expresamente por escrito” (art. 77); (...) Del carácter limitativo de esta norma se infiere con certeza que fuera de estos casos no puede comparecer alguien en juicio en representación de otro, por lo cual hay que excluir cualquier especie de representación procesal sin mandato (gestión de negocios en el proceso)...” (CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil. Librería “El Foro”, Buenos Aires, 1997, Volumen I, p. 176).

Lo anterior resulta ser uno de los presupuestos procesales que deben existir para poder ejercer los medios de impugnación contra la resolución desfavorable, el cual es que el impugnante haya sido parte en el proceso. La doctrina nacional conceptúa dicho presupuesto siguiendo la doctrina alemana:

“...El segundo de los presupuestos procesales de los recursos lo constituye la llamada por la doctrina germana “conducción procesal” (Prozeßführungsrecht), requisito éste relativo a la necesidad de que quien interpone el medio de impugnación haya actuado como parte en el proceso en el cual se dicta la resolución impugnada...” (GIMENO SENDRA, Vicente; SABORIO VALVERDE, Rodolfo; GARBERI LLOBREGAT, José; GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás; Derecho Procesal Administrativo Costarricense. Editorial Juricentro, San José, 1era edición, 1994, pág. 445).

Es por ello que el señor Jorge Arturo Gutiérrez Brandt no podía apelar válidamente la resolución final, pues al momento de ejercer dicho medio impugnativo no demostró que fuera representante de la empresa interesada en el procedimiento. Las reglas para acreditar la representación ejercida dentro del procedimiento de solicitud de un derecho marcario, están claramente delimitadas en el artículo 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, el cual hace eco del artículo 103 antes citado, y que para los efectos indica: *“...Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra...”*; en la especie, el apelante, ni presentó su poder, ni indicó siquiera el expediente en el cual estaba acreditado, por lo que su gestión es totalmente

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

inválida por carecer de legitimación procesal dentro del procedimiento, siendo entonces que no podía tener la virtud de abrir la fase impugnativa. Ante esta situación, lo pertinente era la declaratoria de inadmisión de su recurso, que ante la falta de dicho pronunciamiento por parte del **a quo**, la cual ahora deberá ser declarada por este Tribunal respecto de la apelación venida en alzada.

SEGUNDO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, mal admitido el recurso de apelación planteado por el señor Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en contra de la resolución venida en alzada, dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y tres minutos del doce de mayo de dos mil seis.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y tres minutos del doce de mayo de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

DESCRIPTORES:

Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

Trámite de solicitud de inscripción de la marca